

, 22 de agosto de 1985.

Licenciado
Alberto Velásquez
Gobernador de la
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Gobernador:

Por este medio doy contestación a su atenta Nota S/N fechada 13 del mes que transcurre y recibida en esa Procuraduría el pasado 16, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con el procedimiento para sancionar a aquellas personas que portan armas sin el permiso correspondiente.

Concretamente nos plantea las siguientes interrogantes:

- "1.- Qué procedimiento se debe utilizar con aquellas personas que son sancionados en este Despacho Provincial por no portar el permiso de armas correspondiente y no pagan la multa establecida en el artículo 32 del Decreto 354 de 29 de diciembre de 1948?
- a) ¿A ordenes de quien se les debe poner?
 - b) ¿Se les debe enviar a la cárcel modelo a cumplir en días multa?
 - c) ¿Cuál procedimiento debe ser el más indicado?
 - d) ¿Se debe enviar una nota por parte de la Gobernación comunicando que la persona se encuentra a ordenes de otras autoridades, o que se le da la libertad definitiva?
 - e) ¿Si se le da la libertad definitiva que medida de represión debe ser la más correcta?

Gustosamente respondemos a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

El Decreto No.354 de 1948, sobre uso de armas, municiones

y explosivos, contiene las siguientes disposiciones de interés:

a).- La Policía Nacional (hoy Fuerzas de Defensa) y la Secreta (actualmente el DENI) están autorizados para registrar a aquellas personas de quienes se presume usen armas indebidamente. (Art. 28).

b).- Cuando los miembros de la Fuerza Pública ocupen armas que sean usadas sin el permiso correspondiente, informarán al Gobernador de la Provincia y pondrán a sus órdenes a los infractores, para los fines de imponer sanciones a los culpables y, además, ordenar el decomiso de rigor, como medida accesoria (arts. 27 y 29).

c).- La sanción instituida para la falta aludida es multa de B/10.00 a B/600.00 en cada caso, según la gravedad de la falta o la reincidencia del culpable (art. 321).

d).- El Ministro de Gobierno y Justicia conocerá en segunda instancia de estos asuntos (art. 32).

e).- En caso de delito, el decomiso lo ordenará la autoridad judicial competente (art. 27).

Ahora bien, consideramos que la sanción por usar armas sin el permiso correspondiente debe ser impuesta al acusado luego de seguirse el procedimiento correccional por los artículos 1708 y subsiguientes del Código Administrativo, que regulan el procedimiento de policía.

Luego de lo expuesto, procedemos a absolver sus interrogantes en la siguiente forma:

El Artículo 885 del Código Administrativo, que es aplicable al caso porque constituye falta o contravención de policía, tal como quedó modificado por el Artículo 6 de la Ley 7ª de 1938, en lo pertinente, establece: "La pena de multa se notificará al individuo multado, se le advertirá que debe pagarla al Recaudador respectivo dentro de las 24 horas siguientes y se dará aviso a dicho Recaudador para que la reciba, quien avisará al Jefe de Policía que la impuso al haberse hecho la consignación de ésta en el término fijado o haberse faltado a ello; en este último caso, dicha autoridad conmutará pena en la de arresto, en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa, si el multado por segunda vez no efectuase el pago".

Por su parte, el Artículo 894 del Citado Código dispone: "La ejecución de toda pena temporal comenzará a contarse desde la fecha en que el penado quede a disposición del empleado a cuyo cargo esté el cumplimiento de la pena impuesta....."

De las normas transcritas se desprende con claridad el procedimiento que debe seguir la Gobernación a su cargo con aquellas personas que no paguen la multa que les ha sido im puesta por portar armas sin el permiso correspondiente, el cual podemos resumir así:

1.- Debe dictarse una resolución conmutando la pena de multa por arresto, a razón de un día de arresto por cada bal boa de multa; y

2.- Debe ponerse al penado a órdenes del funcionario en cargo de velar por el cumplimiento de la pena impuesta.

Este último lo es la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud del Decreto Ejecutivo No.467 de 1942, que creó el Departamento de Corrección (hoy Dirección) con funciones de dirigir y administrar las instituciones penales en la República, organizar programas para el tratamiento y la rehabilitación de los reclusos, mantener y establecer las pautas para el mantenimiento y equipo de edificaciones, servicio de alimentos, de atención médica, sistema de trabajo de los penados, disciplina y educación en el sistema carcelario.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.